

DOC.4 AIC

**JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 4 DE BARAKALDO**  
**BARAKALDOKO INSTRUKZIOKO 4 ZK.KO**  
**EPAITEGIA**

BIDE ONERA s/n 4ª planta - C.P./PK: 48901  
Tel.: 94-4001013 Fax: 94-4001064

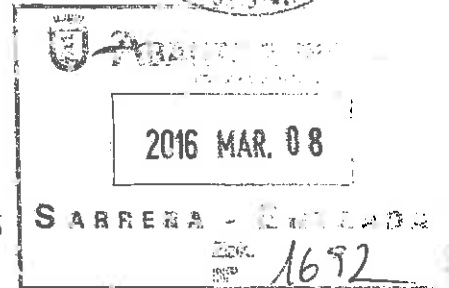
**Juicio sobre delitos leves / Delitu arinei buruzko judizioa 2884/2015**

Procedimiento origen/*Jatorriko prozedura:* /  
NIG PV / IZO EAE: 48.02.1-15/010683  
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48024.32.2-0150/010683  
Atestado nº/*Atestatu zk.:* ER. MUSKIZ 860 589-A  
Hecho denunciado/*Salatutako egitea:* Daños/*Kalteak*

Representado/a / Ordezkatuta:

Representado/a / Ordezkatuta:

Representado/a / Ordezkatuta:



SENTENCIA Nº 19/2016

En BARAKALDO (BIZKAIA), a veinte de enero de dos mil dieciséis.

Dña. Sara Carrión de Castro, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción Nº. 4 de Barakaldo, habiendo visto y oído el *Juicio de Faltas* seguido ante este Juzgado con el N.º 2884/2015, sobre la presunta comisión de un delito leve de daños, con la intervención del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; en calidad de denunciante, y en calidad de denunciados,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se ha tenido conocimiento de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y, previos los trámites legales, se dictó auto incoando juicio de delito

leve y acordando su celebración, citándose a los implicados para el día fijado. El acto del juicio tuvo lugar en la forma señalada al efecto, con el resultado que consta en autos.

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio, no comparecieron las partes y el Ministerio Fiscal no formuló acusación.

**TERCERO.-** En la tramitación de este Juicio se han observado las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.-** Resulta probado y así, expresa y terminantemente se declara que el día 25 de julio de 2015, [redacted] presentó denuncia. En el acto del juicio no se ha formulado acusación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** No es posible entrar a valorar la prueba practicada ya que el Ministerio Fiscal no ha formulado acusación. La existencia de acusación, en nuestro sistema procesal penal, opera como requisito imprescindible para poder entrar a conocer del fondo del asunto.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 23 de enero de 2006, ha afirmado que aunque el principio acusatorio no aparece expresamente consagrado en la Constitución, el Tribunal Constitucional, ha consagrado una constante doctrina que determina que los derechos a la tutela

judicial sin indefensión, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías, que reconoce el artículo 24 de la Constitución, conducen a señalar que este precepto consagra el principio acusatorio en todos los procesos penales. De esta manera, nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, lo que obliga al Tribunal a pronunciarse sobre los términos del debate tal y como hayan sido formulados por la acusación y la defensa.

El principio acusatorio, fundamental en nuestro proceso penal, tiene, en el ámbito del juicio oral y la sentencia, una doble vertiente. En primer lugar, relacionándose con el derecho a un juez imparcial, exige la separación entre quien acusa y quien juzga e impide que el Juez responsable del enjuiciamiento adopte iniciativas que corresponden a la acusación. De esta forma, el Juez no puede incluir en la sentencia elementos de cargo, perjudiciales para el acusado, que no hayan sido incorporados por la acusación. El Juez deberá moverse solamente dentro del ámbito marcado por la acusación de manera que exista una correlación entre acusación y sentencia. En segundo lugar, desde la óptica del derecho de defensa, el Juez no puede incorporar a la sentencia ningún elemento de cargo del que el acusado no haya podido defenderse. Así pues, la introducción de los elementos acusatorios corresponde a la acusación y ha de hacerse de forma que el acusado pueda defenderse adecuadamente de los mismos.

La vigencia del principio acusatorio requiere una determinada correlación, subjetiva y objetiva, entre la acusación y la parte dispositiva de la sentencia. Tratándose de un delito público, el de daños, el Ministerio Fiscal es el que asume, en su nombre, el ejercicio de la acción penal y la acción civil derivada de la misma. El Ministerio Fiscal, al no haber comparecido las partes, no ha formulado acusación en el acto de la vista, solicitando la libre absolución. En el presente caso, no existiendo acusación y de conformidad con lo expuesto anteriormente, procede preceptivamente la absolución del denunciado.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales deben ser declaradas de oficio, al dictarse un pronunciamiento absolutorio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general, común y de pertinente aplicación, y por la autoridad conferida por el artículo 117 de la Constitución española:

## FALLO

Debo absolver y absuelvo libremente a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de los hechos que han dado lugar al presente Juicio, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la advertencia que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, por medio de escrito motivado, en el plazo de cinco días desde su notificación y que sustanciará ante la Audiencia Provincial de Bizkaia. Durante este periodo las actuaciones se hallarán en secretaría, a disposición de las partes.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para unir a los autos, llevando el original al Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Publica. DOY FE.